

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO****SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO****RECURSO DE APELACIÓN Nº 689/2017****SENTENCIA NÚMERO 148/2018**

ILMOS. SRES.  
PRESIDENTE:  
DON ÁNGEL RUIZ RUIZ

MAGISTRADOS:  
DON JOSÉ ANTONIO ALBERDI LARIZGOITIA  
DOÑA MARÍA DEL MAR DÍAZ PÉREZ

En la Villa de Bilbao, a veintiuno de marzo de dos mil dieciocho.

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por los/as Ilmos. Sres. antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso de apelación, contra la Sentencia nº 66/2017, de 28 de abril de 2017, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Donostia-San Sebastián, estimatoria del recurso contencioso-administrativo número 395/2016, seguido por el procedimiento abreviado, formulado por frente a la Resolución de la Subdelegación del Gobierno en Gipuzkoa, de fecha 27 de septiembre de 2016, por la que se declara la extinción de la autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales por arraigo con autorización para trabajar por cuenta ajena, concedida mediante Resolución de fecha 16 de marzo de 2016.

Son parte:

- **APELANTE:** ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO [-Subdelegación del Gobierno en Gipuzkoa-], representada y dirigida por el ABOGADO DEL ESTADO.

- **APELADO:** representado por el Procurador D. JESÚS GORROCHATEGUI ERAUZQUIN y dirigido por la letrada D<sup>a</sup>. VIVIANA ECHEVERRIA PASCUAL.

Ha sido Magistrada Ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. MARÍA DEL MAR DÍAZ PÉREZ.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Contra la sentencia identificada en el encabezamiento, se interpuso por el Abogado del Estado, en la representación y defensa que por su cargo ostenta de la Administración General del Estado, recurso de apelación ante esta Sala, suplicando se dictase sentencia estimando el recurso de apelación interpuesto y revocando la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.-** El Juzgado admitió a trámite el recurso de apelación, dando traslado a las demás partes para que en el plazo común de quince días pudieran formalizar la oposición al mismo, y en su caso, la adhesión a la apelación.

Por                      n fecha 20 de junio de 2017 se presentó escrito de oposición al recurso de apelación, suplicando se dictase sentencia desestimatoria del recurso de apelación efectuado por la Abogacía del Estado, confirmando la sentencia de instancia.

**TERCERO.-** Tramitada la apelación por el Juzgado, y recibidos los autos en la Sala, se designó Magistrado Ponente, y no habiéndose solicitado el recibimiento a prueba, ni la celebración de vista o conclusiones, se señaló para la votación y fallo el día 27/2/2018, en que tuvo lugar la diligencia, quedando los autos conclusos para dictar la resolución procedente.

**CUARTO.-** Se han observado las prescripciones legales en la tramitación del presente recurso de apelación.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Interpone recurso de apelación el Abogado del Estado contra la Sentencia nº 66/2017, de 28 de abril de 2017, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Donostia-San Sebastián, estimatoria del recurso contencioso-administrativo número 395/2016, seguido por el procedimiento abreviado, formulado por                      i frente a la Resolución de la Subdelegación del Gobierno en Gipuzkoa, de fecha 27 de septiembre de 2016, por la que se declara la extinción de la autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales por arraigo con autorización para trabajar por cuenta ajena, concedida mediante Resolución de fecha 16 de marzo de 2016.

La Sentencia apelada anula la extinción de la autorización, después de recoger en sus fundamentos el contenido del art. 162 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril y la interpretación que de dicho precepto realizan las Sentencias del TSJPV números 427/2015 de 23 de septiembre, Rec. 560/2014 y 95/2015, de 11 de febrero, Rec. 326/2014, concluyendo:

<<(CUARTO.-) En el presente caso, no resulta controvertido, y así resulta del expediente administrativo así como de la prueba aportada por el recurrente junto a su escrito de demanda, que se le concedió una autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales por arraigo con autorización para trabajar, por Resolución de 16 de marzo de 2016 (folio 55 del expediente). Que para la concesión de la misma se tuvo en cuenta el contrato de trabajo de empleado de hogar (folio 41 del expediente) el cual fue dado alta en el Régimen Especial de Empleados de Hogar de la Seguridad Social, el 23 de marzo de 2016 manteniéndose vigente dicho contrato hasta el 13 de junio de 2016, (un total de 83 días, folio 67 del expediente), extinguiéndose dicho contrato por voluntad del recurrente, según el mismo reconoce en su escrito de demandada. Que el día 14 de junio de 2016 (folio 63 del expediente) comenzó a trabajar el recurrente como peón forestal y de la caza para otro empleador y, tal y como alega en su escrito de demanda, "pese a que la extinción de la autorización de residencia declarada por la Administración ha frustrado la continuidad de dicha actividad laboral, es interés del empresario D. ANGEL DARWIN MENDOZA ERREYES el mantenimiento de la relación laboral con mi representado, tanto por su buen desempeño en el puesto como por el tiempo y el dinero invertido en su formación" Pues bien, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial referenciada, tendremos que examinar si el recurrente, dentro del periodo de vigencia de la autorización de residencia por circunstancias excepcionales con autorización para trabajar, cumple con los requisitos previstos en el art. 71 del Reglamento 57/2011, ateniéndonos al dictado del art. 202.2 de dicho Cuerpo Legal al que remite el art. 129.4 del mismo,

Pues bien, en el caso que nos ocupa, de los hechos acreditados a que ya nos hemos referido, resulta que el recurrente, si bien no cumpliría con el requisito exigido en el apartado c del art. 71.2 RD 57/2011 toda vez que la relación laboral que dio lugar a la autorización cuya renovación se pretende se interrumpió por propia voluntad del recurrente, sin embargo, resulta incuestionable que al momento de decretarse la extinción de la autorización de la que era titular el recurrente no se puede asegurar que el mismo no pudiese cumplir ya con los requisitos establecidos en el apartado b de citado precepto legal, por cuanto sin solución de continuidad al abandono del trabajo en base al cuál se le concedió la autorización comenzó una relación laboral que se prolongó hasta el dictado de la resolución extintiva que aquí se combate, no obstante lo cual, el titular de la empresa (documento nº 28 de la demanda), muestra su voluntad de volver a contar con el recurrente, por la competencia que éste demuestra en su puesto, solicitando la suspensión de la resolución extintiva, no siendo relevantes, en este sentido las diferentes funciones efectivamente desempeñadas en uno y otro trabajo (en este sentido la STSJ de Castilla La Mancha de 9 de marzo de 2016, dictada en el recurso de apelación 177/2014, aportada por el demandante).>>

**SEGUNDO.-** Frente a la Sentencia el Abogado del Estado alega:

Al actor se le concedió la autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales por arraigo con autorización para trabajar porque presentó junto con su solicitud un contrato de trabajo de duración de un año con la empleador?

La Administración, tras constatar que por parte del referido empresario se cumplimentaban los requisitos exigidos por el artículo 64.3 e), en relación con los

medios económicos a acreditar para hacer frente a las obligaciones asumidas en el contrato, procedió a concederle la autorización. Por lo tanto, lo que le permitió al actor acceder a la autorización fue la presentación de ese concreto contrato de trabajo suscrito con el citado empleador y no otro.

En consecuencia, comprobándose por la Administración que el contrato de trabajo suscrito con la empleadora extinguió el 13 de junio de 2016, a los 83 días de habersele concedido la autorización, y siendo presupuesto necesario que el mencionado contrato esté en vigor durante el periodo de vigencia de la autorización, que es de un año, no cabe más que concluir que resulta de aplicación lo recogido en el artículo 162.2 b) al haber desaparecido las circunstancias que sirvieron de base para su concesión, en este caso, la fundamental, el propio contrato de trabajo aportado por el actor junto con su solicitud de autorización. Éste y no otro fue el que le permitió acceder a la autorización instada por lo que si el mismo deja de existir la consecuencia legal que se impone es la extinción de la autorización por desaparición de una condición indispensable sin la cual nunca habría obtenido la autorización.

El artículo 162.2 del Real Decreto 557/2011 se expresa con toda claridad cuando establece que la autorización de residencia temporal se extinguirá cuando se constate cualquiera de las circunstancias a que se refiere el mismo; la dicción del artículo 162.2 obliga a la Administración a extinguir la autorización, lo que significa que, tan pronto constate la concurrencia de cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 162.2, debe proceder a la extinción. Ésta y no otra es la interpretación que cabe hacer del referido precepto atendiendo a la dicción literal del mismo.

El planteamiento del Juez al aplicar el art. 71 del Real Decreto 557/2011 choca frontalmente con lo recogido en el artículo 162.2 del Real Decreto 557/2011; en primer lugar, porque el citado artículo no establece en ningún apartado del mismo que haya que examinar si dentro del periodo de vigencia de la autorización de residencia por circunstancias excepcionales con autorización para trabajar se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 71 del Real Decreto 557/2011.

La remisión al artículo 71 del Real Decreto 557/2011 está fuera de lugar (el artículo 162 no hace ninguna remisión al citado precepto), pues para poder proceder a la renovación de una autorización, no sólo debe concurrir alguno de los supuestos del artículo 71.2 (al que se refiere exclusivamente el juez de instancia), sino que, además, es necesario que no concurra ninguno de los supuestos de denegación a los que hace alusión el artículo 71.8 el cual se remite al artículo 69 y éste, a su vez, al artículo 64 del Real Decreto 557/2011.

El artículo 71.2 b) exige acreditar la realización habitual de la actividad laboral para la que se concedió la autorización durante un mínimo de seis meses por año, lo que en el caso del actor no se cumplimentaría, ya que al actor se le concedió la autorización en base a un contrato de trabajo como empleado de hogar habiendo desarrollado esta actividad tan sólo 83 días; además, debería haber suscrito un contrato de trabajo con un nuevo empleador acorde con las características de su autorización para trabajar y figurar en situación de alta o asimilada al alta en el momento de solicitar la renovación (lo que

tampoco cumplimentaría ya que, como se recoge en la sentencia, el actor estuvo trabajando para el nuevo empleador hasta el dictado de la resolución declarando la extinción no constando más que su voluntad de volver a contar con el recurrente pero no un nuevo contrato de trabajo); o contar con un contrato que reúna los requisitos establecidos en el artículo 64 (lo que tampoco cumplimentaría ya que como se recoge en la sentencia de instancia no consta más que la voluntad del nuevo empleador de volver a contar con el recurrente pero no un nuevo contrato de trabajo; al no presentar nuevo contrato tampoco se puede constatar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 64).

En todo caso, el presupuesto necesario para poder renovar cualquier autorización es ser titular de una previa autorización que haya sido válida durante todo el periodo de su vigencia que es, precisamente, la que se desea renovar. Así resulta del artículo 71.1 del Real Decreto 557/2011, en consecuencia, si la extinción de la autorización se produce tan pronto concurre cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 162.1 y 2, ello significa que la autorización deja de existir desde el momento en que se produce la causa de extinción, por mandato legal, por lo que resultará imposible solicitar la renovación de la autorización por falta de un presupuesto necesario ya que sólo se puede renovar una autorización que durante su periodo de vigencia haya sido válida, esto es, que haya existido y que legalmente no se haya extinguido.

**TERCERO.-** La defensa de \_\_\_\_\_ se opone al recurso en los términos que se exponen:

Las circunstancias que posibilitaron la concesión de la autorización de residencia por circunstancias excepcionales no han variado ni desaparecido; la autorización de residencia que ha resultado extinguida se concede en base al arraigo social del solicitante, circunstancia que no ha variado ni desaparecido. En todo caso debería considerarse que el arraigo ha aumentado al contar con una nueva actividad laboral.

El propio artículo 124.2 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000 reconoce que la exigencia del contrato no es la base de la concesión de dicha autorización puesto que posibilita su obtención sin contar con un contrato de trabajo en determinadas circunstancias y cuando así lo recomiende el órgano encargado de emitir el informe de arraigo. La exigencia de un contrato de trabajo pretende únicamente garantizar que el extranjero que pretenda residir legalmente en España tenga medios económicos de subsistencia sin acudir a la asistencia social, circunstancia que en el presente supuesto el interesado ha acreditado a lo largo de todo el expediente de extinción.

Aunque la norma exija contar con un contrato firmado por el trabajador y el empresario en el momento de realizar la solicitud, para un periodo que no sea inferior a un año, esto no implica que el extranjero solo pueda trabajar para dicho empleador. El propio articulado del reglamento al regular las renovaciones de las autorizaciones de residencia distingue entre los supuestos de continuidad de la relación laboral y continuidad de la actividad laboral. El propio artículo 71 del Reglamento prevé la renovación de las autorizaciones temporales de residencia en situaciones en las que el

contrato de trabajo que sirvió de base para la concesión de la autorización que se pretende renovar no siga vigente durante todo el periodo para el que se otorgó.

El mandato contenido en los artículos 162 y 71 debe ser armónico y no contradecirse, por lo que no puede admitirse que la desaparición del contrato de trabajo que se presentó para la concesión inicial de la autorización de residencia determine siempre y en todo caso el nacimiento del supuesto de hecho previsto en el artículo 162.2.b).

credita de forma ininterrumpida continuidad en la actividad laboral hasta el momento en que se le extingue la autorización de residencia y trabajo, circunstancia que hubiera posibilitado la prórroga de su autorización de residencia y trabajo por la vía del artículo 202 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000.

**CUARTO.-** Son hechos pacíficos entre las partes:

Por resolución de fecha 16 de marzo de 2016 a se le concedió una autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales por arraigo con autorización para trabajar por cuenta ajena con fecha de efectos 23/03/2016 hasta el 22/03/2017. Para su concesión se aportó un pre-contrato de trabajo suscrito el 19 de febrero de 2015 con para trabajar como empleado de hogar, de un año de duración, con una retribución total de 9.080,40 euros brutos anuales.

En la consulta efectuada por la Administración resulta que la empleadora Dña. dio de alta en la Seguridad Social el 23 de marzo de 2016 y de baja el 13 de junio de 2016 habiendo trabajado el actor para ella un total de 83 días, siendo la baja voluntaria; así como que comienza a trabajar justo al día siguiente de producirse la baja, el 14 de junio de 2016, para otro empleador,

como peón forestal, obrando incorporado el contrato de trabajo suscrito con el referido empleador a los folios 64 a 66 del expediente administrativo, figurando de alta en la Seguridad Social en dicha empresa del 14 de junio de 2016, sin fecha de baja.

El 16 de septiembre de 2016 se incoa por la Administración procedimiento de extinción de la autorización con fundamento en el artículo 162.2 b) del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril.

En fecha 26 de septiembre de 2016 se presentó escrito de alegaciones ante la Subdelegación del Gobierno en Gipuzkoa en el que se explicaban las razones por las que se había optado por causar baja en el primer contrato *“...la actividad de la empresa para la cual trabajo desde el día 14/06/2016, es la de explotación forestal, como se puede comprobar en el contrato adjunto, teniendo un salario bruto diario de 48,97 euros, por jornada trabajada, con lo que mi sueldo es suficiente como para cubrir mis necesidades básicas, quedándome algún dinero para poder hacer frente a imprevisto que me pudiera surgir, pudiendo con ello tener una vida digna.”*

El procedimiento concluye con el dictado de la Resolución de 27 de septiembre de 2016, que declara la extinción de la autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales por arraigo con autorización para trabajar por cuenta ajena, por concurrir el presupuesto al que se refiere el artículo 162.2 b) del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, haber desaparecido el contrato de trabajo que sirvió de base para su concesión.

Sobre la aplicación del art. 162.2.b) del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, la sección tercera de esta Sala en Sentencia nº 95/2015, de 11 de febrero (recurso de apelación nº 326/2014) y en otras posteriores, a las que alude la sentencia apelada, sostiene un criterio distinto al defendido por el Abogado del Estado, en cuanto mantiene que el régimen establecido en el art. 162.2.b) del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, no permite a la Administración la extinción de las autorizaciones de residencia con carácter general y omnímodo por desaparición de cualesquiera de las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su concesión.

La sentencia de 11 de febrero de 2015 armoniza los dos mandatos imperativos de los artículos 71.2 y 162.2.b) de la normativa reglamentaria que regulan la renovación y extinción de las autorizaciones de residencia con el fin de que no resulten contradictorios *“pues un principio elemental de lógica jurídica, derivado de las exigencias marcadas por la interpretación sistemática de la norma, impone la prohibición de que una misma cosa y la contraria sean jurídicamente posibles. Y el resultado perverso que se produciría en caso de no proceder de este modo sería que la Administración dispondría de un margen de decisión que la propia norma no contempla, al constreñirla en ambos casos a unos claros resultados finales.*

*Por tanto, no cabe entender que la Administración pueda renovar y pueda extinguir, sino que deben fijarse con nitidez los límites interpretativos que permitan dotar de pleno sentido al carácter imperativo del que el Real Decreto ha dotado a ambas potestades respecto de la renovación y extinción de la autorización de residencia.”*

Y continúa diciendo la sentencia que *“no puede admitirse que la desaparición de contrato de trabajo que sirvió para la concesión inicial de la autorización de residencia determine siempre y en todo caso el nacimiento del supuesto de hecho previsto en la potestad extintiva. Y ello en la medida en que la propia norma reglamentaria contempla el caso de que se interrumpa la relación laboral por causas ajenas a la voluntad del trabajador extranjero y, aun así, se conceda la renovación en determinadas circunstancias.*

*Por tal motivo entendemos que la potestad extintiva de la Administración podrá, mejor dicho, deberá ejercitarse respetando siempre los límites y contornos de los supuestos de renovación que la normativa reglamentaria contempla.”*

La aplicación de dicha premisa interpretativa en el presente supuesto nos conduce a la confirmación de la sentencia apelada, toda vez que al tiempo de la extinción de la autorización de residencia, D. \_\_\_\_\_ cumplía los requisitos para acceder a la renovación de la autorización vía art. 71.2.c del Reglamento, salvando el

hecho de que el periodo de actividad laboral del contrato que sirvió de base para la concesión de autorización se implementa con la prestada bajo un segundo contrato laboral iniciado al día siguiente del cese voluntario del primero, que se produce con la razonable y legal intención de mejorar en la actividad laboral prestada y en la remuneración percibida, segundo contrato cuya viabilidad y realidad son hechos incuestionables.

Así el art. 71.2.b del Real Decreto 557/2011, dispone la posibilidad de renovar la autorización de residencia y trabajo por cuenta ajena “b) Cuando se acredite la realización habitual de la actividad laboral para la que se concedió la autorización durante un mínimo de seis meses por año y el trabajador se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

1.º Haya suscrito un contrato de trabajo con un nuevo empleador acorde con las características de su autorización para trabajar, y figure en situación de alta o asimilada al alta en el momento de solicitar la renovación.

2.º Disponga de un nuevo contrato que reúna los requisitos establecidos en el artículo 64 y con inicio de vigencia condicionado a la concesión de la renovación.”

D. durante el tiempo en el que estuvo vigente su permiso de residencia y trabajo de 1 año, tuvo un periodo de actividad de 83 días en el primer contrato laboral y de 103 días en el segundo (total 186 días), más de 6 meses; la finalización de la última relación laboral se debió a la extinción de la autorización de residencia y trabajo que ahora se cuestiona; y su segundo empleador, en escrito obrante como documento 28 adjunto a la demanda (folio 58 de los autos), expone “Que le interesa el Sr. ..para que trabaje en su empresa con la categoría de peón forestal, ya que el mismo ha venido realizando este trabajo desde el día 13/06/2016 hasta el 27/09/2016, fecha en la cual le extinguieron su tarjeta de trabajo y residencia, por cambio de contrato, y durante ese tiempo ha sido un trabajador totalmente diligente y efectivo. La empresa le ha formado en materia de riesgos laborales, para que pueda desempeñar su trabajo, habiendo invertido tiempo en su formación.”, solicitando que se deje sin efecto la suspensión de la tarjeta para poder darle de alta con un contrato de 12 meses, el cual podría convertirse en indefinido; con lo cual la situación del recurrente tiene encaje en el apartado 2º del art. 71.2.b del Reglamento.

Por tanto, la Administración no podía extinguir la autorización de residencia y trabajo concedida el 16 de marzo de 2016 a D. , dentro del plazo de vigencia de la misma, por ser incontrovertido que el extranjero ya en esa fecha cumplía los requisitos del Real Decreto 557/2011 para acceder a su renovación.

En consecuencia, el recurso debe ser desestimado y confirmada la sentencia apelada.

**QUINTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 139.2 de la Ley de la Jurisdicción, procede imponer las costas causadas a la parte apelante dada la desestimación del recurso, con el límite de 300 euros en relación con los honorarios de letrado de la parte apelada, siguiendo con ello un criterio reiterado de esta Sección.



**Y es por los anteriores fundamentos jurídicos por los que este Tribunal emite el siguiente**

**FALLO**

DESESTIMAR EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO 689 DE 2017, INTERPUESTO POR EL ABOGADO DEL ESTADO CONTRA LA SENTENCIA N° 66/2017, DE 28 DE ABRIL DE 2017, DICTADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 2 DE DONOSTIA-SAN SEBASTIÁN, ESTIMATORIA DEL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 395/2016, SEGUIDO POR EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, FORMULADO POR D. FRENTE A LA RESOLUCIÓN DE LA SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN GIPUZKOA, DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2016, POR LA QUE SE DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE RESIDENCIA TEMPORAL POR CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES POR ARRAIGO CON AUTORIZACIÓN PARA TRABAJAR POR CUENTA AJENA, CONCEDIDA MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 16 DE MARZO DE 2016. CON PROHIBICIÓN EXPRESA DE ENTRAR NUEVAMENTE EN ESPAÑA DURANTE EL PERIODO DE CINCO AÑOS. CON EXPRESA IMPOSICIÓN DE COSTAS A LA PARTE APELANTE CON EL LÍMITE INDICADO EN EL FUNDAMENTO DE DERECHO QUINTO.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer RECURSO DE CASACIÓN ante la Sala de lo Contencioso - administrativo del Tribunal Supremo, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de TREINTA DÍAS ( artículo 89.1 LJCA ), contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89.2, con remisión a los criterios orientativos recogidos en el apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, publicado en el BOE n° 162, de 6 de julio de 2016.

Quien pretenda preparar el recurso de casación deberá previamente consignar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con n° 4697 0000 01 0689 17, un depósito de 50 euros, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito ( DA 15ª LOPJ)

Así por esta nuestra Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**RECURSO: Recurso apelación 689/2017**  
**SECCIÓN: 2ª- NRT**  
**DOCUMENTO QUE SE NOTIFICA: SENTENCIA**

**DILIGENCIA DE COMUNICACIÓN FUERA DE SEDE TRIBUNAL**  
**CON EFECTO ART. 151.1 LEC**

En Bilbao, a \_\_\_\_\_

La extiendo yo, el/la Auxiliar de la Administración de Justicia, para hacer constar que me constituyo en la sede de ABOGADO DEL ESTADO, con objeto de llevar a efecto el acto de comunicación acordado en las actuaciones de referencia.

Teniéndole presente, le hago entrega del documento que se indica en el encabezamiento de esta diligencia, en el que consta el recurso que cabe contra el mismo, el plazo y el órgano ante el que debe interponerse.

Realizado el acto de comunicación expresado, firma conmigo el receptor.

Firma del receptor

Firma del funcionario